

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 26



Edición  
en lengua española

### Legislación

55° año  
28 de enero de 2012

#### Sumario

#### I Actos legislativos

##### DIRECTIVAS

- ★ **Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente** <sup>(1)</sup> ..... 1

#### II Actos no legislativos

##### ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Información sobre la fecha de entrada en vigor del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Cabo Verde** ..... 22

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 71/2012 de la Comisión, de 27 de enero de 2012, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 689/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos** ..... 23

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

# ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 72/2012 de la Comisión, de 27 de enero de 2012, que modifica y establece una excepción al Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas .....	26
Reglamento de Ejecución (UE) n° 73/2012 de la Comisión, de 27 de enero de 2012, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	28

DECISIONES

2012/45/UE, Euratom:

★ Decisión del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 23 de enero de 2012, relativa al nombramiento de los miembros del Comité de vigilancia de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) .....	30
---	----

2012/46/UE:

★ Decisión del Consejo, de 23 de enero de 2012, relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos dactiloscópicos en los Países Bajos .....	32
---	----

2012/47/UE:

★ Decisión de Ejecución del Consejo, de 24 de enero de 2012, por la que se autoriza a Suecia a aplicar un tipo impositivo reducido a la electricidad consumida por hogares y empresas del sector de los servicios situados en determinadas zonas del norte del país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Directiva 2003/96/CE .....	33
---	----

2012/48/UE:

★ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 26 de enero de 2012, que prorroga la validez de la Decisión 2009/251/CE, por la que se exige a los Estados miembros que garanticen que los productos que contienen el biocida dimetilfumarato no se comercialicen ni estén disponibles en el mercado [notificada con el número C(2012) 321] <sup>(1)</sup> .....	35
---	----

2012/49/UE:

★ Decisión de la Comisión, de 26 de enero de 2012, que modifica las Decisiones 2011/263/UE y 2011/264/UE al efecto de tener en cuenta las novedades en la clasificación de las enzimas, de conformidad con el anexo I de la Directiva 67/548/CEE del Consejo y el anexo VI del Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2012) 323] <sup>(1)</sup> .....	36
--	----

Corrección de errores

★ Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas autorizadas (DO L 153 de 11.6.2011) .....	38
---	----



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos legislativos)

## DIRECTIVAS

## DIRECTIVA 2011/92/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 13 de diciembre de 2011

relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente

(texto codificado)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(1)</sup>,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente <sup>(3)</sup>, ha sido modificada en diversas ocasiones <sup>(4)</sup> y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente se basa en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de

que quien contamina paga. Las repercusiones sobre el medio ambiente han de tenerse en cuenta lo antes posible en todos los procesos técnicos de planificación y decisión.

(3) Resulta necesario que los principios de evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente estén armonizados en lo que se refiere principalmente a los proyectos que deberían someterse a una evaluación, así como las principales obligaciones de los promotores y el contenido de la evaluación. Los Estados miembros pueden establecer normas más estrictas para proteger el medio ambiente.

(4) Por otra parte, resulta necesario realizar uno de los objetivos de la Unión en el ámbito de la protección del medio y de la calidad de vida.

(5) La legislación medioambiental de la Unión contiene disposiciones que permiten a las autoridades públicas y a otros organismos tomar decisiones que pueden tener un efecto significativo sobre el medio ambiente, así como sobre la salud y el bienestar de las personas.

(6) Deben establecerse unos principios generales de evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente a fin de completar y coordinar los procedimientos de autorización de los proyectos públicos y privados que puedan tener un impacto importante sobre el medio ambiente.

(7) La autorización de los proyectos públicos y privados que puedan tener repercusiones considerables sobre el medio ambiente solo debe concederse después de una evaluación de los efectos importantes que dichos proyectos puedan tener sobre el medio ambiente. Esta evaluación debe efectuarse tomando como base la información apropiada proporcionada por el promotor y eventualmente completada por las autoridades y por el público al que pueda interesar el proyecto.

<sup>(1)</sup> DO C 248 de 25.8.2011, p. 154.

<sup>(2)</sup> Posición del Parlamento Europeo de 13 de septiembre de 2011 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 15 de noviembre de 2011.

<sup>(3)</sup> DO L 175 de 5.7.1985, p. 40.

<sup>(4)</sup> Véase la parte A del anexo VI.

- (8) Los proyectos que pertenecen a determinadas clases tienen repercusiones notables sobre el medio ambiente y deben, en principio, someterse a una evaluación sistemática.
- (9) Los proyectos que pertenecen a otras clases no tienen necesariamente repercusiones importantes sobre el medio ambiente en todos los casos y esos proyectos deben someterse a una evaluación cuando los Estados miembros consideren que podrían tener repercusiones significativas sobre el medio ambiente.
- (10) Los Estados miembros pueden establecer umbrales o criterios a fin de determinar, basándose en la importancia de sus repercusiones medioambientales, cuáles de dichos proyectos procede evaluar. Los Estados miembros no tienen la obligación de estudiar caso por caso los proyectos por debajo de esos umbrales o ajenos a esos criterios.
- (11) Al fijar dichos umbrales o criterios o al estudiar los proyectos caso por caso, para determinar cuáles de dichos proyectos han de someterse a una evaluación en función de la importancia de sus repercusiones sobre el medio ambiente, los Estados miembros deberán tener en cuenta los criterios de selección pertinentes que establece la presente Directiva. De conformidad con el principio de subsidiariedad, son los Estados miembros los que mejor pueden aplicar esos criterios en determinados casos.
- (12) Para los proyectos que están sometidos a una evaluación, deben proporcionarse determinadas informaciones mínimas relativas al proyecto y a sus repercusiones.
- (13) Conviene establecer un procedimiento que permita al promotor obtener una opinión de las autoridades competentes sobre el contenido y la extensión de la información que ha de elaborar y suministrar con miras a la evaluación. Los Estados miembros, en el contexto de dicho procedimiento, pueden exigir que el promotor facilite, entre otras cosas, alternativas a los proyectos para los que piensa presentar una solicitud.
- (14) Los efectos de un proyecto sobre el medio ambiente deben evaluarse para proteger la salud humana, contribuir mediante un mejor entorno a la calidad de vida, velar por el mantenimiento de la diversidad de especies y conservar la capacidad de reproducción del ecosistema como recurso fundamental de la vida.
- (15) Conviene establecer disposiciones reforzadas relativas a la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente en un contexto transfronterizo para tener en cuenta el desarrollo de los acontecimientos a nivel internacional. La Comunidad Europea firmó el Convenio sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo el 25 de febrero de 1991, y lo ratificó el 24 de junio de 1997.
- (16) La participación real del público en la adopción de esas decisiones le permite expresar opiniones e inquietudes que pueden ser pertinentes y que las autoridades decisoriales pueden tener en cuenta, favoreciendo de esta manera la responsabilidad y la transparencia del proceso decisorio, y contribuyendo a la toma de conciencia por parte de los ciudadanos sobre los problemas medioambientales y al respaldo público de las decisiones adoptadas.
- (17) Por consiguiente, debe fomentarse la participación pública, incluida la de asociaciones, organizaciones y grupos y, en particular, la de organizaciones no gubernamentales que trabajan en favor de la protección del medio ambiente, sin olvidar, entre otras cosas, la educación medioambiental del público.
- (18) La Comunidad Europea firmó el Convenio de la CEPE de la ONU sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente («Convenio de Aarhus») el 25 de junio de 1998 y lo ratificó el 17 de febrero de 2005.
- (19) Entre los objetivos del Convenio de Aarhus está el de garantizar los derechos de la participación del público en la toma de decisiones en asuntos medioambientales para contribuir a la protección del derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para la salud y el bienestar de las personas.
- (20) El artículo 6 del Convenio de Aarhus establece disposiciones en relación con la participación del público en las decisiones sobre las actividades específicas enumeradas en su anexo I y sobre las actividades no enumeradas que puedan tener un efecto significativo sobre el medio ambiente.
- (21) Los apartados 2 y 4 del artículo 9 del Convenio de Aarhus establecen disposiciones en relación con la posibilidad de entablar procedimientos judiciales o de otro tipo para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de decisiones, acciones u omisiones que caigan dentro del ámbito de las disposiciones relativas a la participación del público del artículo 6 de dicho Convenio.
- (22) Sin embargo, no conviene aplicar la presente Directiva a los proyectos detallados adoptados mediante un acto legislativo nacional específico, dado que los objetivos perseguidos por la presente Directiva, incluido el objetivo de la disponibilidad de las informaciones, se consiguieren a través del procedimiento legislativo.
- (23) Por otra parte, puede resultar oportuno, en casos excepcionales, eximir un proyecto específico de los procedimientos de evaluación previstos en la presente Directiva, con tal que se informe adecuadamente a la Comisión y al público interesado.
- (24) Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la dimensión y a los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

(25) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional de las Directivas que figuran en la parte B del anexo V.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

1. La presente Directiva se aplica a la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente de los proyectos públicos y privados que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente.

2. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) «proyecto»:

— la realización de trabajos de construcción o de otras instalaciones u obras,

— otras intervenciones en el medio natural o el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación de los recursos del suelo;

b) «promotor»: bien el que solicita una autorización relativa a un proyecto privado, bien la autoridad pública que toma la iniciativa respecto de un proyecto;

c) «autorización»: la decisión de la autoridad o de las autoridades competentes que confiere al promotor el derecho a realizar el proyecto;

d) «público»: una o varias personas físicas o jurídicas y, de conformidad con el derecho o la práctica nacional, sus asociaciones, organizaciones o grupos;

e) «público interesado»: el público afectado, o que pueda verse afectado, por procedimientos de toma de decisiones medioambientales contemplados en el apartado 2 del artículo 2, o que tenga un interés en el mismo; a efectos de la presente definición, se considerará que tienen un interés las organizaciones no gubernamentales que trabajen en favor de la protección del medio ambiente y que cumplan los requisitos pertinentes previstos por la legislación nacional;

f) «autoridad o autoridades competentes»: las que los Estados miembros designen a fin de llevar a cabo las tareas que se derivan de la presente Directiva.

3. Los Estados miembros podrán decidir, evaluando caso por caso si así lo dispone la legislación nacional, no aplicar la presente Directiva a los proyectos que respondan a las necesidades de la defensa nacional si consideran que esa aplicación pudiese tener repercusiones negativas respecto de dichas necesidades.

4. La presente Directiva no se aplicará a los proyectos detallados adoptados mediante un acto legislativo nacional específico, dado que los objetivos perseguidos por la presente Directiva, incluido el objetivo de la disponibilidad de informaciones, se consiguen a través del procedimiento legislativo.

#### Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, antes de concederse la autorización, los proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, en virtud, entre otras cosas, de su naturaleza, dimensiones o localización, se sometan al requisito de autorización de su desarrollo y a una evaluación con respecto a sus efectos. Estos proyectos se definen en el artículo 4.

2. La evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente podrá integrarse en los procedimientos existentes de autorización de los proyectos en los Estados miembros o, a falta de ello, en otros procedimientos o en los procedimientos que deberán establecerse para satisfacer los objetivos de la presente Directiva.

3. Los Estados miembros podrán establecer un procedimiento único para cumplir los requisitos de la presente Directiva y los requisitos de la Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación <sup>(1)</sup>.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, en casos excepcionales, los Estados miembros podrán exceptuar de la aplicación de lo dispuesto en la presente Directiva todo o parte de un proyecto específico.

En tal caso, los Estados miembros:

a) examinarán la conveniencia de otra forma de evaluación;

b) pondrán a disposición del público afectado la información recogida con arreglo a otras formas de evaluación mencionadas en la letra a), la información relativa a la decisión sobre dicha excepción y las razones por las cuales ha sido concedida;

c) informarán a la Comisión, previamente a la concesión de la autorización, sobre los motivos que justifican la exención concedida y le proporcionarán las informaciones que ponen, eventualmente, a disposición de sus propios nacionales.

La Comisión transmitirá inmediatamente los documentos recibidos a los demás Estados miembros.

La Comisión informará cada año al Parlamento Europeo y al Consejo acerca de la aplicación del presente apartado.

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 29.1.2008, p. 8.

*Artículo 3*

La evaluación del impacto ambiental identificará, describirá y evaluará de forma apropiada, en función de cada caso particular y de conformidad con los artículos 4 a 12, los efectos directos e indirectos de un proyecto en los siguientes factores:

- a) el ser humano, la fauna y la flora;
- b) el suelo, el agua, el aire, el clima y el paisaje;
- c) los bienes materiales y el patrimonio cultural;
- d) la interacción entre los factores contemplados en las letras a), b) y c).

*Artículo 4*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 4, los proyectos enumerados en el anexo I serán objeto de una evaluación de conformidad con lo establecido en los artículos 5 a 10.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 4, por lo que respecta a los proyectos enumerados en el anexo II, los Estados miembros determinarán si el proyecto será objeto de una evaluación de conformidad con lo establecido en los artículos 5 a 10. Los Estados miembros realizarán dicha determinación:

- a) mediante un estudio caso por caso,
- o
- b) mediante umbrales o criterios establecidos por el Estado miembro.

Los Estados miembros podrán decidir la aplicación de ambos procedimientos contemplados en las letras a) y b).

3. Cuando se examine caso por caso o se establezcan umbrales o criterios a los efectos del apartado 2, se tendrán en cuenta los criterios pertinentes de selección establecidos en el anexo III.

4. Los Estados miembros velarán por que el público pueda tener acceso a las resoluciones de las autoridades competentes en virtud del apartado 2.

*Artículo 5*

1. En el caso de proyectos que, en aplicación del artículo 4, deban ser objeto de una evaluación de impacto ambiental de conformidad con lo establecido en el presente artículo y en los artículos 6 a 10, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el promotor suministre en la forma adecuada la información especificada en el anexo IV, en la medida en que:

- a) los Estados miembros consideren que la información es pertinente en una fase dada del procedimiento de autorización y para las características concretas de un proyecto o de un tipo de proyecto determinado y de los aspectos medioambientales que puedan verse afectados;

- b) los Estados miembros consideren que es razonable exigir al promotor que reúna esta información, habida cuenta, entre otras cosas, de los conocimientos y métodos de evaluación existentes.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, si el promotor así lo solicita antes de presentar una solicitud para la aprobación del desarrollo del proyecto, la autoridad competente dé una opinión sobre la información que deberá suministrar el promotor con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1. La autoridad competente consultará al promotor y a las autoridades contempladas en el artículo 6, apartado 1, antes de dar su opinión. El hecho de que la autoridad competente haya dado su opinión con arreglo al presente apartado no excluirá posteriores peticiones al promotor para que presente más información.

Los Estados miembros podrán exigir que las autoridades competentes den la mencionada opinión, independientemente de lo que solicite el promotor.

3. La información a proporcionar por el promotor de conformidad con el apartado 1 contendrá, al menos:

- a) una descripción del proyecto que incluya información sobre su emplazamiento, diseño y tamaño;
- b) una descripción de las medidas previstas para evitar, reducir, y, si fuera posible, compensar, los efectos adversos significativos;
- c) los datos requeridos para identificar y evaluar los principales efectos que el proyecto pueda tener en el medio ambiente;
- d) una exposición de las principales alternativas estudiadas por el promotor y una indicación de las principales razones de su elección, teniendo en cuenta los efectos medioambientales;
- e) un resumen no técnico de la información contemplada en las letras a) a d).

4. En caso necesario, los Estados miembros asegurarán que cualquier autoridad que posea información pertinente, en particular en relación con lo dispuesto en el artículo 3, la pondrá a disposición del promotor.

*Artículo 6*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las autoridades que puedan estar interesadas en el proyecto, en razón de sus específicas responsabilidades medioambientales, tengan la oportunidad de expresar su opinión sobre la información suministrada por el promotor y sobre la solicitud de autorización de desarrollo del proyecto. A tal fin, los Estados miembros designarán las autoridades que deban ser consultadas, con carácter general o para casos concretos. Estas autoridades recibirán la información recogida en virtud del artículo 5. Los acuerdos detallados para la consulta serán establecidos por los Estados miembros.

2. Se informará al público, mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los electrónicos cuando se disponga de ellos, de los siguientes asuntos desde una fase temprana de los procedimientos de toma de decisiones medioambientales contemplados en el artículo 2, apartado 2, y, como muy tarde, en cuanto sea razonablemente posible facilitar información:

- a) la solicitud de autorización del proyecto;
- b) la circunstancia de que el proyecto está sujeto a un procedimiento de evaluación del impacto ambiental y, llegado el caso, de que es de aplicación el artículo 7;
- c) datos sobre las autoridades competentes responsables de tomar la decisión, de las que pueda obtenerse información pertinente, de aquellas a las que puedan presentarse observaciones o formularse preguntas, y de los plazos para la transmisión de tales observaciones o preguntas;
- d) la naturaleza de las decisiones posibles o, en su caso, del proyecto de decisión;
- e) una indicación de la disponibilidad de la información recogida con arreglo al artículo 5;
- f) una indicación de las fechas y los lugares en los que se facilitará la información pertinente, así como los medios empleados para ello;
- g) las modalidades de participación pública definidas con arreglo al apartado 5 del presente artículo.

3. Los Estados miembros garantizarán que, dentro de unos plazos razonables, se pongan a disposición del público interesado los elementos siguientes:

- a) toda la información recogida en virtud del artículo 5;
- b) de conformidad con el Derecho nacional, los principales informes y dictámenes remitidos a la autoridad o a las autoridades competentes en el momento en el que el público interesado esté informado de conformidad con el apartado 2 del presente artículo;
- c) de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental <sup>(1)</sup>, la información distinta de la contemplada en el apartado 2 del presente artículo que sea pertinente para la decisión de conformidad con el artículo 8 de la presente Directiva y que solo pueda obtenerse una vez expirado el período de información al público interesado de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.

4. El público interesado tendrá la posibilidad real de participar desde una fase temprana en los procedimientos de toma de decisiones medioambientales contemplados en el artículo 2, apartado 2 y, a tal efecto, tendrá derecho a expresar observaciones y opiniones, cuando estén abiertas todas las opciones, a

la autoridad o a las autoridades competentes antes de que se adopte una decisión sobre la solicitud de autorización del proyecto.

5. Las modalidades de información al público (por ejemplo, mediante la colocación de carteles en un radio determinado, o la publicación de avisos en la prensa local) y de consulta al público interesado (por ejemplo, mediante el envío de notificaciones escritas o mediante una encuesta pública) serán determinadas por los Estados miembros.

6. Se establecerán plazos razonables para las distintas fases que concedan tiempo suficiente para informar al público y para que el público interesado se prepare y participe efectivamente en el proceso de toma de decisiones sobre medio ambiente con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

#### Artículo 7

1. En caso de que un Estado miembro constate que un proyecto puede tener efectos significativos en el medio ambiente en otro Estado miembro, o cuando un Estado miembro que pueda verse afectado significativamente lo solicite, el Estado miembro en cuyo territorio se vaya a llevar a cabo el proyecto enviará al Estado miembro afectado, tan pronto como sea posible y no después de informar a sus propios ciudadanos, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) una descripción del proyecto, junto con toda la información disponible sobre sus posibles efectos transfronterizos;
- b) información sobre la índole de la decisión que pueda tomarse.

El Estado miembro en cuyo territorio se vaya a llevar a cabo el proyecto deberá conceder al otro Estado miembro un plazo razonable para que indique si desea participar en los procedimientos de toma de decisiones medioambientales contemplados en el artículo 2, apartado 2, y podrá incluir la información mencionada en el apartado 2 del presente artículo.

2. Si un Estado miembro que haya recibido información con arreglo al apartado 1 indicase que tiene la intención de participar en los procedimientos de toma de decisiones medioambientales contemplados en el artículo 2, apartado 2, el Estado miembro en cuyo territorio vaya a llevarse a cabo el proyecto enviará, si no lo ha hecho ya, al Estado miembro afectado la información que esté obligado a facilitar con arreglo al artículo 6, apartado 2, y a poner a disposición con arreglo al artículo 6, apartado 3, letras a) y b).

3. Los Estados miembros concernidos, cada uno en la medida en que le incumba, tendrán también que:

- a) disponer lo necesario para que la información mencionada en los apartados 1 y 2 se ponga a disposición durante un plazo de tiempo razonable, de las autoridades mencionadas en el artículo 6, apartado 1, y del público concernido en el territorio del Estado miembro que pueda verse afectado de forma significativa; y

<sup>(1)</sup> DO L 41 de 14.2.2003, p. 26.

b) asegurar que a las autoridades mencionadas en el artículo 6, apartado 1, y al público concernido se les dé oportunidad, antes de que se conceda la autorización de desarrollo del proyecto, para enviar su opinión, dentro de un plazo razonable de tiempo sobre la información suministrada a la autoridad competente en el Estado miembro en cuyo territorio vaya a llevarse a cabo el proyecto.

4. Los Estados miembros concernidos celebrarán consultas relativas, entre otras cosas, a los potenciales efectos transfronterizos del proyecto y a las medidas contempladas para reducirlos o eliminarlos y fijarán un plazo razonable para la duración del período de consulta.

5. Los Estados miembros interesados podrán determinar las modalidades de aplicación del presente artículo, que deberán permitir que el público interesado del Estado miembro afectado pueda participar efectivamente en los procedimientos de toma de decisiones medioambientales contemplados en el artículo 2, apartado 2, con respecto al proyecto.

#### Artículo 8

Los resultados de las consultas y la información recogida en virtud de los artículos 5, 6 y 7 deberán tomarse en consideración en el procedimiento de autorización de desarrollo del proyecto.

#### Artículo 9

1. Cuando se adopte una decisión de conceder o denegar una autorización, la o las autoridades competentes informarán de ello al público y, de conformidad con los procedimientos apropiados, pondrán a su disposición la información siguiente:

- a) el contenido de la decisión y las condiciones que eventualmente le acompañen;
- b) una vez examinadas las preocupaciones y opiniones expresadas por el público afectado, los principales motivos y consideraciones en los que se basa dicha decisión, incluida la información sobre el proceso de participación del público;
- c) una descripción, cuando sea necesario, de las principales medidas para evitar, reducir y, si es posible, contrarrestar los principales efectos adversos.

2. La autoridad o las autoridades competentes informarán a todo Estado miembro que haya sido consultado con arreglo al artículo 7, remitiéndole la información referida en el apartado 1 del presente artículo.

Los Estados miembros consultados garantizarán que esa información se ponga adecuadamente a disposición del público interesado en sus propios territorios.

#### Artículo 10

Las disposiciones de la presente Directiva no afectarán a la obligación de las autoridades competentes de respetar las limitaciones impuestas por las disposiciones legales, reglamentarias

y administrativas nacionales y por las prácticas legales aceptadas en materia de confidencialidad comercial e industrial, incluida la propiedad intelectual, y la protección del interés público.

Cuando sea de aplicación el artículo 7, la transmisión de información a otro Estado miembro y la recepción de información por otro Estado miembro estarán sometidas a las limitaciones vigentes en el Estado miembro en que se ha propuesto el proyecto.

#### Artículo 11

1. Los Estados miembros garantizarán que, de conformidad con su Derecho interno, los miembros del público interesado:

- a) que tengan un interés suficiente, o subsidiariamente,
- b) que aleguen el menoscabo de un derecho, cuando la legislación en materia de procedimiento administrativo de un Estado miembro lo imponga como requisito previo,

tengan la posibilidad de presentar un recurso ante un tribunal de justicia o ante otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de decisiones, acciones u omisiones que caigan dentro del ámbito de las disposiciones relativas a la participación del público de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros determinarán la fase en la que pueden impugnarse tales decisiones, acciones u omisiones.

3. Los Estados miembros determinarán, de manera coherente con el objetivo de facilitar al público interesado un amplio acceso a la justicia, lo que constituya el interés suficiente y el menoscabo de un derecho. Se considerará que toda organización no gubernamental que cumple los requisitos contemplados en el artículo 1, apartado 2, tiene siempre el interés suficiente a efectos del apartado 1, letra a), del presente artículo o acredita el menoscabo de un derecho a efectos del apartado 1, letra b).

4. Las disposiciones del presente artículo no excluirán la posibilidad de un procedimiento de recurso previo ante una autoridad administrativa y no afectarán al requisito de agotamiento de los recursos administrativos previos al recurso a la vía judicial, cuando exista dicho requisito con arreglo a la legislación nacional.

Todos y cada uno de los procedimientos de recurso anteriormente enunciados serán justos y equitativos, estarán sometidos al criterio de celeridad y no serán excesivamente onerosos.

5. Para aumentar la eficacia de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados miembros garantizarán que se ponga a disposición del público la información práctica relativa a los procedimientos de recurso tanto administrativos como judiciales.

*Artículo 12*

1. Los Estados miembros y la Comisión intercambiarán informaciones sobre la experiencia adquirida en la aplicación de la presente Directiva.

2. En particular, los Estados miembros informarán a la Comisión de los criterios y/o umbrales establecidos, en su caso, para la selección de los proyectos en cuestión, con arreglo al artículo 4, apartado 2.

3. Tomando como base dicho intercambio de informaciones, la Comisión, si fuere necesario, someterá propuestas suplementarias al Parlamento Europeo y al Consejo, con vistas a garantizar que la presente Directiva sea aplicada de una manera suficientemente coordinada.

*Artículo 13*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 14*

Queda derogada la Directiva 85/337/CEE, modificada por las Directivas indicadas en la parte A del anexo V, sin perjuicio

de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional de la Directivas que figuran en la parte B del anexo V.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VI.

*Artículo 15*

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 16*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 13 de diciembre de 2011.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

J. BUZEK

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. SZPUNAR

## ANEXO I

**PROYECTOS CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 4**

1. Refinerías de petróleo bruto (con exclusión de las empresas que fabrican únicamente lubricante a partir de petróleo bruto) e instalaciones de gasificación y de licuefacción de al menos 500 toneladas de carbón o de pizarra bituminosa al día.
2. a) Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión de una producción calorífica de al menos 300 MW.  
b) Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o la puesta fuera de servicio definitivo de tales centrales y reactores <sup>(1)</sup> (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 kW de carga térmica continua).
3. a) Instalaciones de reproceso de combustibles nucleares irradiados.  
b) Instalaciones diseñadas para:
  - i) la producción o enriquecimiento de combustible nuclear,
  - ii) el proceso de combustible nuclear irradiado o de residuos altamente radiactivos,
  - iii) el depósito final del combustible nuclear irradiado,
  - iv) exclusivamente el depósito final de residuos radiactivos,
  - v) exclusivamente el almacenamiento (proyectado para un período superior a 10 años) de combustibles nucleares irradiados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción.
4. a) Plantas integradas para la fundición inicial del hierro colado y del acero.  
b) Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.
5. Instalaciones para la extracción de amianto así como el tratamiento y la transformación de amianto y de productos que contengan amianto: para los productos de amianto-cemento, con una producción anual de más de 20 000 toneladas de productos acabados; para los materiales de fricción, con una producción anual de más de 50 toneladas de productos acabados; para los demás usos del amianto, una utilización anual de más de 200 toneladas.
6. Instalaciones químicas integradas, es decir, instalaciones para la fabricación a escala industrial de sustancias mediante transformación química, en las que se encuentran yuxtapuestas varias unidades vinculadas funcionalmente entre sí, y que se utilizan:
  - a) para la producción de productos químicos orgánicos básicos;
  - b) para la producción de productos químicos inorgánicos básicos;
  - c) para la producción de fertilizantes a base de fósforo, nitrógeno o potasio (fertilizantes simples o compuestos);
  - d) para la producción de productos fitosanitarios básicos y de biocidas;
  - e) para la producción de productos farmacéuticos básicos mediante un proceso químico o biológico;
  - f) para la producción de explosivos;

<sup>(1)</sup> Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del combustible nuclear y de otros elementos radiactivamente contaminados haya sido retirada de modo definitivo del lugar de la instalación.

7. a) Construcción de vías ferroviarias para tráfico de largo recorrido y de aeropuertos <sup>(1)</sup> cuya pista básica de aterrizaje sea de al menos 2 100 metros de longitud;
  - b) Construcción de autopistas y vías rápidas <sup>(2)</sup>;
  - c) Construcción de una nueva carretera de cuatro carriles o más, o realineamiento y/o ensanche de una carretera existente de dos carriles o menos con objeto de conseguir cuatro carriles o más, cuando tal nueva carretera o el tramo de carretera realineado y/o ensanchado alcance o supere los 10 kilómetros en una longitud continua.
  8. a) Vías navegables y puertos de navegación interior que permitan el paso de barcos de arqueo superior a 1 350 toneladas.
  - b) Puertos comerciales, muelles para carga y descarga conectados a tierra y puertos exteriores (con exclusión de los muelles para transbordadores) que admitan barcos de arqueo superior a 1 350 toneladas.
  9. Instalaciones para deshacerse de residuos peligrosos como se definen en el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos <sup>(3)</sup>, mediante incineración, tratamiento químico como se define en el epígrafe D9 del anexo I de dicha Directiva o almacenamiento bajo tierra.
  10. Instalaciones para deshacerse de residuos no peligrosos mediante incineración o tratamiento químico como se define en el epígrafe D9 del anexo I de la Directiva 2008/98/CE, con una capacidad superior a 100 toneladas diarias.
  11. Proyectos para la extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos si el volumen anual de agua extraída o aportada es igual o superior a 10 millones de metros cúbicos.
  12. a) Obras para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales cuando dicho trasvase tenga por objeto evitar la posible escasez de agua y cuando el volumen de agua trasvasada sea superior a 100 millones de metros cúbicos al año.
  - b) En todos los demás casos, proyectos de trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales cuando el flujo medio plurianual de la cuenca de la extracción supere los 2 000 millones de metros cúbicos al año y cuando el volumen de agua trasvasada supere el 5 % de dicho flujo.
- En ambos casos quedan excluidos los trasvases de agua potable por tubería.
13. Plantas de tratamiento de aguas residuales de capacidad superior al equivalente de 150 000 habitantes como se define en el artículo 2, punto 6, de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas <sup>(4)</sup>.
  14. Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales cuando la cantidad extraída sea superior a 500 toneladas por día en el caso del petróleo y a 500 000 m<sup>3</sup> por día en el caso del gas.
  15. Presas y otras instalaciones destinadas a retener agua o almacenarla permanentemente, cuando el volumen nuevo o adicional de agua retenida o almacenada sea superior a 10 millones de metros cúbicos.
  16. Tuberías con un diámetro de más de 800 mm y una longitud superior a 40 km:
    - a) para el transporte de gas, petróleo o productos químicos;
    - b) para el transporte de flujos de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) con fines de almacenamiento geológico, incluidas las estaciones de bombeo asociadas.
  17. Instalaciones para la cría intensiva de aves de corral o de cerdos, con más de:
    - a) 85 000 plazas para pollos, 60 000 plazas para gallinas;
    - b) 3 000 plazas para cerdos de engorde (de más de 30 kg), o
    - c) 900 plazas para cerdas de cría.

<sup>(1)</sup> A los fines de esta Directiva, «aeropuerto» corresponde a la definición dada por el Convenio de Chicago de 1944 que creó la Organización Internacional de la Aviación Civil (anexo 14).

<sup>(2)</sup> A los fines de esta Directiva, «vía rápida» corresponde a la definición dada por el Acuerdo europeo sobre las principales vías de tráfico internacional, de 15 de noviembre de 1975.

<sup>(3)</sup> DO L 312 de 22.11.2008, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 135 de 30.5.1991, p. 40.

18. Plantas industriales para:
- a) la producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares;
  - b) la producción de papel y cartón, con una capacidad de producción de más de 200 toneladas diarias.
19. Canteras y minería a cielo abierto, cuando la superficie del terreno abierto supere las 25 hectáreas, o extracción de turba, cuando la superficie del terreno de extracción supere las 150 hectáreas.
20. Construcción de líneas aéreas de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 km.
21. Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos o químicos, con una capacidad de, al menos, 200 000 toneladas.
22. Emplazamientos de almacenamiento de conformidad con la Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono <sup>(1)</sup>.
23. Instalaciones para la captura de flujos de CO<sub>2</sub> con fines de almacenamiento geológico de conformidad con la Directiva 2009/31/CE procedente de instalaciones incluidas en el presente anexo, o cuando la captura total anual de CO<sub>2</sub> sea igual o superior a 1,5 megatoneladas.
24. Cualquier modificación o extensión de un proyecto consignado en el presente anexo, cuando dicha modificación o extensión cumple, por sí sola, los posibles umbrales establecidos en el presente anexo.
- 

<sup>(1)</sup> DO L 140 de 5.6.2009, p. 114.

## ANEXO II

**PROYECTOS CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 4**

## 1. AGRICULTURA, SILVICULTURA Y ACUICULTURA

- a) Proyectos de concentración parcelaria.
- b) Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva.
- c) Proyectos de gestión de los recursos hídricos para la agricultura, con la inclusión de la irrigación y del avenamiento de terrenos.
- d) Plantación inicial de masas forestales y talas de masas forestales con propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo.
- e) Instalaciones para la cría intensiva de ganado (proyectos no incluidos en el anexo I).
- f) Cría intensiva de peces.
- g) Recuperación de tierras al mar.

## 2. INDUSTRIA EXTRACTIVA

- a) Canteras, minería a cielo abierto y extracción de turba (proyectos no incluidos en el anexo I).
- b) Minería subterránea.
- c) Extracción de minerales mediante dragados marinos o fluviales.
- d) Perforaciones profundas, en particular:
  - i) perforaciones geotérmicas,
  - ii) perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares,
  - iii) perforaciones para el abastecimiento de agua,con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad de los suelos.
- e) Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural y, minerales, y también pizarras bituminosas.

## 3. INDUSTRIA ENERGÉTICA

- a) Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente (proyectos no incluidos en el anexo I).
- b) Instalaciones industriales para el transporte de gas, vapor y agua caliente; transmisión de energía eléctrica mediante líneas aéreas (proyectos no incluidos en el anexo I).
- c) Almacenamiento de gas natural sobre el terreno.
- d) Almacenamiento subterráneo de gases combustibles.
- e) Almacenamiento sobre el terreno de combustibles fósiles.
- f) Fabricación industrial de briquetas de hulla y de lignito.
- g) Instalaciones para el procesamiento y almacenamiento de residuos radiactivos (que no estén incluidas en el anexo I).
- h) Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.
- i) Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos).

- j) Instalaciones para la captura de flujos de CO<sub>2</sub> con fines de almacenamiento geológico de conformidad con la Directiva 2009/31/CE procedente de instalaciones no incluidas en el anexo I de la presente Directiva.

#### 4. PRODUCCIÓN Y ELABORACIÓN DE METALES

- a) Instalaciones para la producción de lingotes de hierro o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las instalaciones de fundición continua.
- b) Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos:
  - i) laminado en caliente,
  - ii) forjado con martillos,
  - iii) aplicación de capas protectoras de metal fundido.
- c) Fundiciones de metales ferrosos.
- d) Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, restos de fundición, etc.).
- e) Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico.
- f) Fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos.
- g) Astilleros.
- h) Instalaciones para la construcción y la reparación de aeronaves.
- i) Fabricación de material ferroviario.
- j) Embutido de fondo mediante explosivos.
- k) Instalaciones de calcinación y de sinterizado de minerales metálicos.

#### 5. INDUSTRIAS DEL MINERAL

- a) Hornos de coque (destilación seca del carbón).
- b) Instalaciones para la fabricación de cemento.
- c) Instalaciones para la producción de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto (proyectos no incluidos en el anexo I).
- d) Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio.
- e) Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales.
- f) Fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana.

#### 6. INDUSTRIA QUÍMICA (PROYECTOS NO INCLUIDOS EN EL ANEXO I)

- a) Tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos.
- b) Producción de pesticidas y productos farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos.
- c) Instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos y químicos.

#### 7. INDUSTRIA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

- a) Elaboración de grasas y aceites vegetales y animales.
- b) Envasado y enlatado de productos animales y vegetales.

- c) Fabricación de productos lácteos.
  - d) Fábricas de cerveza y malta.
  - e) Elaboración de confituras y almíbares.
  - f) Instalaciones para el sacrificio de animales.
  - g) Instalaciones industriales para la fabricación de féculas.
  - h) Fábricas de harina de pescado y aceite de pescado.
  - i) Fábricas de azúcar.
8. INDUSTRIA TEXTIL, DEL CUERO, DE LA MADERA Y DEL PAPEL
- a) Plantas industriales para la producción de papel y cartón (proyectos no incluidos en el anexo I).
  - b) Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles.
  - c) Plantas para el curtido de pieles y cueros.
  - d) Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa.
9. INDUSTRIA DEL CAUCHO
- Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.
10. PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA
- a) Proyectos de zonas industriales.
  - b) Proyectos de urbanizaciones, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos.
  - c) Construcción de vías ferroviarias, y de instalaciones de transbordo intermodal, y de terminales intermodales (proyectos no incluidos en el anexo I).
  - d) Construcción de aeródromos (proyectos no incluidos en el anexo I).
  - e) Construcción de carreteras, puertos e instalaciones portuarias, incluidos los puertos pesqueros (proyectos no incluidos en el anexo I).
  - f) Construcción de vías navegables tierra adentro (no incluidas en el anexo I), obras de canalización y de alivio de inundaciones.
  - g) Presas y otras instalaciones destinadas a retener agua o a almacenarla, por largo tiempo (proyectos no incluidos en el anexo I).
  - h) Tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares de un determinado tipo, que sirvan exclusiva o principalmente para el transporte de pasajeros.
  - i) Instalaciones de oleoductos y gasoductos y tuberías para el transporte de flujos de CO<sub>2</sub> con fines de almacenamiento geológico (proyectos no incluidos en el anexo I).
  - j) Instalación de acueductos de larga distancia.
  - k) Obras costeras destinadas a combatir la erosión y obras marítimas que puedan alterar la costa, por ejemplo, por la construcción de diques, malecones, espigones y otras obras de defensa contra el mar, excluidos el mantenimiento y la reconstrucción de tales obras.
  - l) Proyectos de extracción de aguas subterráneas y de recarga artificial de acuíferos no incluidos en el anexo I.
  - m) Obras de trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales (no incluidas en el anexo I).

## 11. OTROS PROYECTOS

- a) Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.
- b) Instalaciones para deshacerse de los residuos (proyectos no incluidos en el anexo I).
- c) Plantas de tratamiento de aguas residuales (proyectos no incluidos en el anexo I).
- d) Lugares para depositar los lodos.
- e) Almacenamiento de chatarra, incluidos vehículos desechados.
- f) Bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.
- g) Instalaciones para la fabricación de fibras minerales artificiales.
- h) Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.
- i) Instalaciones de descuartizamiento.

## 12. TURISMO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

- a) Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas.
- b) Puertos deportivos.
- c) Urbanizaciones turísticas y complejos hoteleros fuera de las zonas urbanas, y construcciones asociadas.
- d) Campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas.
- e) Parques temáticos.

- 13. a) Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en el anexo I o en este anexo, ya autorizados, ejecutados, o en proceso de ejecución, que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente (modificación o extensión no recogidas en el anexo I).
  - b) Los proyectos del anexo I que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.
-

## ANEXO III

**CRITERIOS DE SELECCIÓN CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 4**

## 1. CARACTERÍSTICAS DE LOS PROYECTOS

Las características de los proyectos deberán considerarse, en particular, desde el punto de vista de:

- a) el tamaño del proyecto;
- b) la acumulación con otros proyectos;
- c) la utilización de recursos naturales;
- d) la generación de residuos;
- e) contaminación y otros inconvenientes;
- f) el riesgo de accidentes, considerando en particular las sustancias y las tecnologías utilizadas.

## 2. UBICACIÓN DE LOS PROYECTOS

La sensibilidad medioambiental de las áreas geográficas que puedan verse afectadas por los proyectos deberá considerarse teniendo en cuenta, en particular:

- a) el uso existente del suelo;
- b) la relativa abundancia, calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales del área;
- c) la capacidad de carga del medio natural, con especial atención a las áreas siguientes:
  - i) humedales,
  - ii) zonas costeras,
  - iii) áreas de montaña y de bosque,
  - iv) reservas naturales y parques,
  - v) áreas clasificadas o protegidas por la legislación de los Estados miembros; áreas de protección especial designadas por los Estados miembros en aplicación de las Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres <sup>(1)</sup> y la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres <sup>(2)</sup>,
  - vi) áreas en las que se han rebasado ya los objetivos de calidad medioambiental establecidos en la legislación de la Unión,
  - vii) áreas de gran densidad demográfica,
  - viii) paisajes con significación histórica, cultural y/o arqueológica.

## 3. CARACTERÍSTICAS DEL POTENCIAL IMPACTO

Los potenciales efectos significativos de los proyectos deben considerarse en relación con los criterios establecidos en los puntos 1 y 2, y teniendo presente en particular:

- a) la extensión del impacto (área geográfica y tamaño de la población afectada);
- b) el carácter transfronterizo del impacto;
- c) la magnitud y complejidad del impacto;
- d) la probabilidad del impacto;
- e) la duración, frecuencia y reversibilidad del impacto.

---

<sup>(1)</sup> DO L 20 de 26.1.2010, p. 7.

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 22.7.1992, p. 7.

## ANEXO IV

**INFORMACIONES MENCIONADAS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 5**

1. Descripción del proyecto, incluidas, en particular:
  - a) una descripción de las características físicas del conjunto del proyecto y de las exigencias en materia de utilización del suelo durante las fases de construcción y funcionamiento;
  - b) una descripción de las principales características de los procedimientos de fabricación, con indicaciones, por ejemplo, sobre la naturaleza y la cantidad de materiales utilizados;
  - c) una estimación de los tipos y cantidades de residuos y emisiones previstos (contaminación del agua, del aire y del suelo, ruido, vibración, luz, calor, radiación, etc.) que se derivan del funcionamiento del proyecto previsto.
2. Un resumen de las principales alternativas examinadas por el promotor y una indicación de las principales razones de una elección, teniendo en cuenta el impacto ambiental.
3. Una descripción de los elementos del medio ambiente que puedan verse afectados de forma considerable por el proyecto propuesto, en particular la población, la fauna, la flora, el suelo, el agua, el aire, los factores climáticos, los bienes materiales, incluidos el patrimonio arquitectural y arqueológico, el paisaje así como la interacción entre los factores mencionados.
4. Una descripción <sup>(1)</sup> de los efectos importantes del proyecto propuesto sobre el medio ambiente, debido a:
  - a) la existencia del proyecto;
  - b) la utilización de los recursos naturales;
  - c) la emisión de contaminantes, la creación de sustancias nocivas o el tratamiento de residuos.
5. La descripción por parte del promotor de los métodos de previsiones utilizados para evaluar los efectos sobre el medio ambiente mencionados en el punto 4.
6. Una descripción de las medidas previstas para evitar, reducir y, si fuere posible, compensar los efectos negativos importantes del proyecto sobre el medio ambiente.
7. Un resumen no técnico de las informaciones transmitidas, basado en las rúbricas 1 a 6.
8. Un resumen de las eventuales dificultades (lagunas técnicas o falta de conocimientos) encontrados por el promotor a la hora de recoger las informaciones requeridas.

---

<sup>(1)</sup> Esta descripción debería incluir los efectos directos y, eventualmente, los efectos indirectos secundarios, acumulativos, a corto, medio y largo plazo, permanentes o temporales, positivos y negativos del proyecto.

## ANEXO V

## PARTE A

**Directiva derogada con la lista de sus modificaciones sucesivas**

(contempladas en el artículo 14)

Directiva 85/337/CEE del Consejo  
(DO L 175 de 5.7.1985, p. 40).

Directiva 97/11/CE del Consejo  
(DO L 73 de 14.3.1997, p. 5).

Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo  
(DO L 156 de 25.6.2003, p. 17).

Únicamente artículo 3

Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo  
(DO L 140 de 5.6.2009, p. 114).

Únicamente artículo 31

## PARTE B

**Lista de plazos de transposición al Derecho nacional**

(contemplados en el artículo 14)

Directiva	Plazo de transposición
85/337/CEE	3 de julio de 1988
97/11/CE	14 de marzo de 1999
2003/35/CE	25 de junio de 2005
2009/31/CE	25 de junio de 2011

## ANEXO VI

## Tabla de correspondencias

Directiva 85/337/CEE	Presente Directiva
Artículo 1, apartado 1	Artículo 1, apartado 1
Artículo 1, apartado 2, párrafo primero	Artículo 1, apartado 2, parte introductoria
Artículo 1, apartado 2, párrafo segundo, palabras introductorias	Artículo 1, apartado 2, letra a), parte introductoria
Artículo 1, apartado 2, párrafo segundo, primer guion	Artículo 1, apartado 2, letra a), primer guion
Artículo 1, apartado 2, párrafo segundo, segundo guion	Artículo 1, apartado 2, letra a), segundo guion
Artículo 1, apartado 2, párrafo tercero	Artículo 1, apartado 2, letra b)
Artículo 1, apartado 2, párrafo cuarto	Artículo 1, apartado 2, letra c)
Artículo 1, apartado 2, párrafo quinto	Artículo 1, apartado 2, letra d)
Artículo 1, apartado 2, párrafo sexto	Artículo 1, apartado 2, letra e)
Artículo 1, apartado 3	Artículo 1, apartado 2, letra f)
Artículo 1, apartado 4	Artículo 1, apartado 3
Artículo 1, apartado 5	Artículo 1, apartado 4
Artículo 2, apartado 1	Artículo 2, apartado 1
Artículo 2, apartado 2	Artículo 2, apartado 2
Artículo 2, apartado 2 bis	Artículo 2, apartado 3
Artículo 2, apartado 3	Artículo 2, apartado 4
Artículo 3, parte introductoria	Artículo 3, parte introductoria
Artículo 3, primer guion	Artículo 3, letra a)
Artículo 3, segundo guion	Artículo 3, letra b)
Artículo 3, tercer guion	Artículo 3, letra c)
Artículo 3, cuarto guion	Artículo 3, letra d)
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5, apartado 1	Artículo 5, apartado 1
Artículo 5, apartado 2	Artículo 5, apartado 2
Artículo 5, apartado 3, parte introductoria	Artículo 5, apartado 3, parte introductoria
Artículo 5, apartado 3, primer guion	Artículo 5, apartado 3, letra a)
Artículo 5, apartado 3, segundo guion	Artículo 5, apartado 3, letra b)
Artículo 5, apartado 3, tercer guion	Artículo 5, apartado 3, letra c)
Artículo 5, apartado 3, cuarto guion	Artículo 5, apartado 3, letra d)
Artículo 5, apartado 3, quinto guion	Artículo 5, apartado 3, letra e)
Artículo 5, apartado 4	Artículo 5, apartado 4
Artículo 6	Artículo 6
Artículo 7, apartado 1, parte introductoria	Artículo 7, apartado 1, párrafo primero, parte introductoria

Directiva 85/337/CEE	Presente Directiva
Artículo 7, apartado 1, letra a)	Artículo 7, apartado 1, párrafo primero, letra a)
Artículo 7, apartado 1, letra b)	Artículo 7, apartado 1, párrafo primero, letra b)
Artículo 7, apartado 1, parte final	Artículo 7, apartado 1, párrafo segundo
Artículo 7, apartados 2 a 5	Artículo 7, apartados 2 a 5
Artículo 8	Artículo 8
Artículo 9, apartado 1, parte introductoria	Artículo 9, parte introductoria
Artículo 9, apartado 1, primer guion	Artículo 9, apartado 1, letra a)
Artículo 9, apartado 1, segundo guion	Artículo 9, apartado 1, letra b)
Artículo 9, apartado 1, tercer guion	Artículo 9, apartado 1, letra c)
Artículo 9, apartado 2	Artículo 9, apartado 2
Artículo 10	Artículo 10
Artículo 10 bis, apartado 1	Artículo 11, apartado 1
Artículo 10 bis, apartado 2	Artículo 11, apartado 2
Artículo 10 bis, apartado 3	Artículo 11, apartado 3
Artículo 10 bis, apartados 4 y 5	Artículo 11, apartado 4, párrafos primero y segundo
Artículo 10 bis, apartado 6	Artículo 11, apartado 5
Artículo 11, apartado 1	Artículo 12, apartado 1
Artículo 11, apartado 2	Artículo 12, apartado 2
Artículo 11, apartado 3	—
Artículo 11, apartado 4	Artículo 12, apartado 3
Artículo 12, apartado 1	—
Artículo 12, apartado 2	Artículo 13
—	Artículo 14
—	Artículo 15
Artículo 14	Artículo 16
Anexo I, punto 1	Anexo I, punto 1
Anexo I, punto 2, primer guion	Anexo I, punto 2, letra a)
Anexo I, punto 2, segundo guion	Anexo I, punto 2, letra b)
Anexo I, punto 3, letra a)	Anexo I, punto 3, letra a)
Anexo I, punto 3, letra b), parte introductoria	Anexo I, punto 3, letra b), parte introductoria
Anexo I, punto 3, letra b), primer guion	Anexo I, punto 3, letra b), inciso i)
Anexo I, punto 3, letra b), segundo guion	Anexo I, punto 3, letra b), inciso ii)
Anexo I, punto 3, letra b), tercer guion	Anexo I, punto 3, letra b), inciso iii)
Anexo I, punto 3, letra b), cuarto guion	Anexo I, punto 3, letra b), inciso iv)
Anexo I, punto 3, letra b), quinto guion	Anexo I, punto 3, letra b), inciso v)
Anexo I, punto 4, primer guion	Anexo I, punto 4, letra a)

Directiva 85/337/CEE	Presente Directiva
Anexo I, punto 4, segundo guion	Anexo I, punto 4, letra b)
Anexo I, punto 5	Anexo I, punto 5
Anexo I, punto 6, parte introductoria	Anexo I, punto 6, parte introductoria
Anexo I, punto 6, inciso i)	Anexo I, punto 6, letra a)
Anexo I, punto 6, inciso ii)	Anexo I, punto 6, letra b)
Anexo I, punto 6, inciso iii)	Anexo I, punto 6, letra c)
Anexo I, punto 6, inciso iv)	Anexo I, punto 6, letra d)
Anexo I, punto 6, inciso v)	Anexo I, punto 6, letra e)
Anexo I, punto 6, inciso vi)	Anexo I, punto 6, letra f)
Anexo I, puntos 7 a 15	Anexo I, puntos 7 a 15
Anexo I, punto 16, parte introductoria	Anexo I, punto 16, parte introductoria
Anexo I, punto 16, primer guion	Anexo I, punto 16, letra a)
Anexo I, punto 16, segundo guion	Anexo I, punto 16, letra b)
Anexo I, puntos 17 a 21	Anexo I, puntos 17 a 21
Anexo I, punto 22	Anexo I, punto 24
Anexo I, punto 23	Anexo I, punto 22
Anexo I, punto 24	Anexo I, punto 23
Anexo II, punto 1	Anexo II, punto 1
Anexo II, punto 2, letras a), b) y c)	Anexo II, punto 2, letras a), b) y c)
Anexo II, punto 2, letra d), parte introductoria	Anexo II, punto 2, letra d), parte introductoria
Anexo II, punto 2, letra d), primer guion	Anexo II, punto 2, letra d), inciso i)
Anexo II, punto 2, letra d), segundo guion	Anexo II, punto 2, letra d), inciso ii)
Anexo II, punto 2, letra d), tercer guion	Anexo II, punto 2, letra d), inciso iii)
Anexo II, punto 2, letra d), palabras finales	Anexo II, punto 2, letra d), palabras finales
Anexo II, punto 2, letra e)	Anexo II, punto 2, letra e)
Anexo II, puntos 3 a 12	Anexo II, puntos 3 a 12
Anexo II, punto 13, primer guion	Anexo II, punto 13, letra a)
Anexo II, punto 13, segundo guion	Anexo II, punto 13, letra b)
Anexo III, punto 1, parte introductoria	Anexo III, punto 1, parte introductoria
Anexo III, punto 1, primer guion	Anexo III, punto 1, letra a)
Anexo III, punto 1, segundo guion	Anexo III, punto 1, letra b)
Anexo III, punto 1, tercer guion	Anexo III, punto 1, letra c)
Anexo III, punto 1, cuarto guion	Anexo III, punto 1, letra d)
Anexo III, punto 1, quinto guion	Anexo III, punto 1, letra e)
Anexo III, punto 1, sexto guion	Anexo III, punto 1, letra f)
Anexo III, punto 2, parte introductoria	Anexo III, punto 2, parte introductoria

Directiva 85/337/CEE	Presente Directiva
Anexo III, punto 2, primer guion	Anexo III, punto 2, letra a)
Anexo III, punto 2, segundo guion	Anexo III, punto 2, letra b)
Anexo III, punto 2, tercer guion, parte introductoria	Anexo III, punto 2, letra c), parte introductoria
Anexo III, punto 2, tercer guion, letra a)	Anexo III, punto 2, letra c), inciso i)
Anexo III, punto 2, tercer guion, letra b)	Anexo III, punto 2, letra c), inciso ii)
Anexo III, punto 2, tercer guion, letra c)	Anexo III, punto 2, letra c), inciso iii)
Anexo III, punto 2, tercer guion, letra d)	Anexo III, punto 2, letra c), inciso iv)
Anexo III, punto 2, tercer guion, letra e)	Anexo III, punto 2, letra c), inciso v)
Anexo III, punto 2, tercer guion, letra f)	Anexo III, punto 2, letra c), inciso vi)
Anexo III, punto 2, tercer guion, letra g)	Anexo III, punto 2, letra c), inciso vii)
Anexo III, punto 2, tercer guion, letra h)	Anexo III, punto 2, letra c), inciso viii)
Anexo III, punto 3, parte introductoria	Anexo III, punto 3, parte introductoria
Anexo III, punto 3, primer guion	Anexo III, punto 3, letra a)
Anexo III, punto 3, segundo guion	Anexo III, punto 3, letra b)
Anexo III, punto 3, tercer guion	Anexo III, punto 3, letra c)
Anexo III, punto 3, cuarto guion	Anexo III, punto 3, letra d)
Anexo III, punto 3, quinto guion	Anexo III, punto 3, letra e)
Anexo IV, punto 1, parte introductoria	Anexo IV, punto 1, parte introductoria
Anexo IV, punto 1, primer guion	Anexo IV, punto 1, letra a)
Anexo IV, punto 1, segundo guion	Anexo IV, punto 1, letra b)
Anexo IV, punto 1, tercer guion	Anexo IV, punto 1, letra c)
Anexo IV, puntos 2 y 3	Anexo IV, puntos 2 y 3
Anexo IV, punto 4, parte introductoria	Anexo IV, punto 4, párrafo primero, parte introductoria
Anexo IV, punto 4, primer guion	Anexo IV, punto 4, párrafo primero, letra a)
Anexo IV, punto 4, segundo guion	Anexo IV, punto 4, párrafo primero, letra b)
Anexo IV, punto 4, tercer guion	Anexo IV, punto 4, párrafo primero, letra c)
Anexo IV, punto 4, parte final	Anexo IV, punto 5
Anexo IV, punto 5	Anexo IV, punto 6
Anexo IV, punto 6	Anexo IV, punto 7
Anexo IV, punto 7	Anexo IV, punto 8
—	Anexo V
—	Anexo VI

## II

(Actos no legislativos)

## ACUERDOS INTERNACIONALES

**Información sobre la fecha de entrada en vigor del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Cabo Verde**

El 10 de octubre de 2011, la Unión Europea notificó a la República de Cabo Verde que el Consejo había concluido, en nombre de la Unión Europea, los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Protocolo de referencia, firmado en Bruselas el 27 de julio de 2011.

De igual modo, el 17 de enero de 2012 la República de Cabo Verde notificó a la Unión Europea que había concluido sus procedimientos de celebración.

Por consiguiente, el Protocolo entró en vigor el 17 de enero de 2012, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 16.

---

# REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) Nº 71/2012 DE LA COMISIÓN

de 27 de enero de 2012

por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) nº 689/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos

LA COMISIÓN EUROPEA,

Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión <sup>(5)</sup>.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 689/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 22, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 689/2008 aplica el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, firmado el 11 de septiembre de 1998 y aprobado, en nombre de la Comunidad, por medio de la Decisión 2003/106/CE del Consejo <sup>(2)</sup>.
- (2) Procede modificar el anexo I del Reglamento (CE) nº 689/2008 para adecuarlo a las medidas reglamentarias aplicables a determinados productos químicos adoptadas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>, con la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas <sup>(4)</sup>, y con el Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del

- (3) Las sustancias diclobenil, dicloran, etoxiquina y propisocloro no se han incluido como sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(6)</sup>, con el resultado de que esas sustancias no pueden utilizarse como plaguicidas y, por consiguiente, deben añadirse a las listas de productos químicos del anexo I, partes 1 y 2, del Reglamento (CE) nº 689/2008. El proceso de inclusión de las sustancias diclobenil, dicloran, etoxiquina y propisocloro en el anexo I había quedado en suspenso debido a una nueva solicitud de inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, presentada con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CE) nº 33/2008 de la Comisión, de 17 de enero de 2008, por el que se establecen disposiciones detalladas de aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo en lo que se refiere a un procedimiento ordinario y acelerado de evaluación de las sustancias activas que forman parte del programa de trabajo mencionado en el artículo 8, apartado 2, de dicha Directiva pero que no figuran en su anexo I <sup>(7)</sup>. Esa nueva solicitud ha dado lugar de nuevo a la decisión de no incluir como sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE las sustancias diclobenil, dicloran, etoxiquina y propisocloro, con el resultado de que el diclobenil, el dicloran, la etoxiquina y el propisocloro siguen sin poder utilizarse como plaguicidas y de que ha desaparecido el motivo de la suspensión de la inclusión en el anexo I. Por tanto, las sustancias diclobenil, dicloran, etoxiquina y propisocloro deben añadirse a las listas de productos químicos que recoge el anexo I, partes 1 y 2, del Reglamento (CE) nº 689/2008.
- (4) No se ha incluido la sustancia bromuro de metilo como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, y tampoco se ha incluido dicha sustancia como sustancia activa en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE, lo que tiene como consecuencia que el bromuro de metilo no puede utilizarse como plaguicida y debe añadirse, por tanto, a las listas de productos químicos del anexo I, partes 1 y 2, del Reglamento (CE) nº 689/2008. El proceso de inclusión del bromuro de metilo en el anexo I había quedado en suspenso debido a una nueva solicitud

<sup>(1)</sup> DO L 204 de 31.7.2008, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 63 de 6.3.2003, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 123 de 24.4.1998, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 15 de 18.1.2008, p. 5.

de inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, presentada con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CE) n° 33/2008. Esa nueva solicitud ha dado lugar de nuevo a la decisión de no incluir como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE la sustancia bromuro de metilo, con el resultado de que dicha sustancia sigue sin poder utilizarse como plaguicida y de que ha desaparecido el motivo de la suspensión de la inclusión en el anexo I. Por tanto, la sustancia bromuro de metilo debe añadirse a las listas de productos químicos que recoge el anexo I, partes 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 689/2008.

- (5) La sustancia cianamida no se ha incluido como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, con el resultado de que el uso como plaguicida de la cianamida está rigurosamente restringido y, por consiguiente, debe añadirse a las listas de productos químicos del anexo I, partes 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 689/2008, porque prácticamente todos los usos están prohibidos a pesar de que la cianamida ha sido identificada y notificada para su evaluación con arreglo a la Directiva 98/8/CE, por lo que los Estados miembros pueden seguir autorizándola en tanto no se tome una decisión de conformidad con dicha Directiva. El proceso de inclusión de la cianamida en el anexo I había quedado en suspenso debido a una nueva solicitud de inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, presentada con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CE) n° 33/2008. Esa nueva solicitud ha sido retirada por el solicitante, con el resultado de que ha desaparecido el motivo de la suspensión de la inclusión en el anexo I. Por tanto, la sustancia cianamida debe añadirse a las listas de productos químicos que recoge el anexo I, partes 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 689/2008.
- (6) No se ha incluido la sustancia flurprimidol como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, con el resultado de que el flurprimidol no puede utilizarse como plaguicida y, por consiguiente, debe añadirse a las listas de productos químicos del anexo I, partes 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 689/2008. El proceso de inclusión del flurprimidol en el anexo I, parte 2, había quedado en suspenso, debido a una nueva solicitud de inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, presentada según el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 33/2008. Esa nueva solicitud ha dado lugar de nuevo a

la decisión de no incluir como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE la sustancia flurprimidol, con el resultado de que el flurprimidol sigue sin poder utilizarse como plaguicida y de que ha desaparecido el motivo de la suspensión de la inclusión en el anexo I, parte 2. Por tanto, la sustancia flurprimidol debe añadirse a la lista de productos químicos que recoge el anexo I, parte 2, del Reglamento (CE) n° 689/2008.

- (7) La sustancia triflumurón se ha incluido como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, con el resultado de que el triflumurón ya puede utilizarse como plaguicida. Por consiguiente, la sustancia activa triflumurón debe suprimirse del anexo I, parte 1, del Reglamento (CE) n° 689/2008.
- (8) La sustancia triazóxido ha sido aprobada como sustancia activa con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009, con el resultado de que el triazóxido ya puede utilizarse como plaguicida. Por consiguiente, la sustancia activa triazóxido debe suprimirse del anexo I, parte 1, del Reglamento (CE) n° 689/2008.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 133 del Reglamento (CE) n° 1907/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 689/2008 queda modificado de la forma que establece el anexo del presente Reglamento.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2012.

Por la Comisión  
El Presidente  
José Manuel BARROSO

## ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n° 689/2008 queda modificado como sigue:

1) La parte 1 queda modificada como sigue:

a) se añaden las entradas siguientes:

Producto químico	N° CAS	N° Eines	Código NC	Subcategoría (*)	Limitación del uso (**)	Países para los cuales no se requiere notificación
«Cianamida +	420-04-2	206-992-3	2853 00 90	p(1)	b	
Diclobenil +	1194-65-6	214-787-5	2926 90 95	p(1)	b	
Dicloran +	99-30-9	202-746-4	2921 42 00	p(1)	b	
Etoxiquina +	91-53-2	202-075-7	2933 49 90	p(1)	b	
Bromuro de metilo +	74-83-9	200-813-2	2903 39 11	p(1)-p(2)	b-b	
Propisocloro +	86763-47-5	n.a.	2924 29 98	p(1)	b»;	

b) la entrada correspondiente al flurprimidol se sustituye por lo siguiente:

Producto químico	N° CAS	N° Eines	Código NC	Subcategoría (*)	Limitación del uso (**)	Países para los cuales no se requiere notificación
«Flurprimidol +	56425-91-3	n.a.	2933 59 95	p(1)	b»;	

c) se suprime la entrada siguiente:

Producto químico	N° CAS	N° Eines	Código NC	Subcategoría (*)	Limitación del uso (**)	Países para los cuales no se requiere notificación
«Triflumurón	64628-44-0	264-980-3	2924 29 98	p(1)	b»;	

d) se suprime la entrada siguiente:

Producto químico	N° CAS	N° Eines	Código NC	Subcategoría (*)	Limitación del uso (**)	Países para los cuales no se requiere notificación
«Triazóxido	72459-58-6	276-668-4	2933 29 90	p(1)	b».	

2) En la parte 2, se añaden las entradas siguientes:

Producto químico	N° CAS	N° Eines	Código NC	Categoría (*)	Limitación del uso (**)
«Cianamida	420-04-2	206-992-3	2853 00 90	p	sr
Diclobenil	1194-65-6	214-787-5	2926 90 95	p	b
Dicloran	99-30-9	202-746-4	2921 42 00	p	b
Etoxiquina	91-53-2	202-075-7	2933 49 90	p	b
Flurprimidol	56425-91-3	n.a.	2933 59 95	p	b
Bromuro de metilo	74-83-9	200-813-2	2903 39 11	p	b
Propisocloro	86763-47-5	n.a.	2924 29 98	p	b»

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 72/2012 DE LA COMISIÓN  
de 27 de enero de 2012**

**que modifica y establece una excepción al Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 103 *nonies*, letra b), leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1234/2007 crea una organización común de mercados agrícolas que incluye los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas. Según el artículo 103 *sexies*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, en las regiones de los Estados miembros donde es particularmente escaso el grado de organización de los productores en el sector de las frutas y las hortalizas, la Comisión puede autorizar a los Estados miembros, a petición suya debidamente justificada, para que abonen a las organizaciones de productores una ayuda financiera nacional igual, como máximo, al 80 % de las contribuciones financieras a que se refiere el artículo 103 *ter*, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento.
- (2) Según el artículo 91, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión <sup>(2)</sup>, a efectos de la aplicación del artículo 103 *sexies*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, el grado de organización de los productores en una región de un Estado miembro debe calcularse dividiendo el valor de la producción de frutas y hortalizas obtenida en la región y comercializada por las organizaciones de productores, las asociaciones de organizaciones de productores y las agrupaciones de productores por el valor total de la producción de frutas y hortalizas obtenida en dicha región. Con objeto de garantizar la correcta utilización de la ayuda nacional, procede aclarar las normas relativas al cálculo del grado de organización.
- (3) De acuerdo con el artículo 91, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, debe entenderse por región una parte distinta del territorio de un Estado miembro, como consecuencia de sus características administrativas, geográficas o económicas. En aras de la coherencia y la verificabilidad, procede aclarar la definición de región y establecer un periodo mínimo durante el cual no se autoricen cambios en la definición de las regiones, a menos que estén objetivamente justificados.
- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 en consecuencia.
- (5) El artículo 92, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece que las solicitudes para que la Comisión autorice la concesión de ayudas financieras nacionales de conformidad con el artículo 103 *sexies*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 para los programas operativos que se ejecuten en cualquier año civil, deben presentarse antes del 31 de enero de dicho año. Para permitir que el artículo 91 modificado del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 sea aplicable en 2012, procede prever una excepción a partir del plazo previsto en el artículo 92, apartado 1, párrafo primero, de dicho Reglamento de Ejecución. Además, debe preverse una corrección de las solicitudes enviadas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.
- (6) Para garantizar que las solicitudes de autorización para conceder una ayuda financiera nacional para los programas operativos que se ejecuten en 2012 puedan presentarse de acuerdo con las nuevas normas, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación. Sin embargo, el artículo 95, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 también requiere que la solicitud de reembolso por la Unión vaya acompañada de justificantes que demuestren el grado de organización de los productores en la región de que se trate. Por consiguiente, el presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de las solicitudes de reembolso por la Unión con arreglo al artículo 95, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la ayuda financiera nacional autorizada por la Comisión antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Modificación de Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011**

El artículo 91 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 91

**Grado de organización de los productores y definición de región**

1. A efectos de la aplicación del artículo 103 *sexies*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, el grado de organización de los productores en una región de un Estado

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1

<sup>(2)</sup> DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

miembro se calculará dividiendo el valor de la producción de frutas y hortalizas obtenida en la región en cuestión y comercializada por las organizaciones de productores, las asociaciones de organizaciones de productores y las agrupaciones de productores por el valor total de la producción de frutas y hortalizas obtenida en dicha región.

El valor de la producción de frutas y hortalizas obtenida en la región en cuestión y comercializada por las organizaciones de productores, las asociaciones de organizaciones de productores y las agrupaciones de productores a que se refiere el párrafo primero solo incluirá los productos para los que dichas organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores y agrupaciones de productores hayan sido reconocidas. Los artículos 42 y 50 se aplicarán *mutatis mutandis*. Para el cálculo de dicho valor, únicamente se tendrá en cuenta la producción de las organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores, agrupaciones de productores y sus miembros obtenida en la región en cuestión que haya sido comercializada por las organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores y agrupaciones de productores.

Para el cálculo del valor total de la producción de frutas y hortalizas obtenida en dicha región, se aplicará *mutatis mutandis* el método establecido en el anexo I del Reglamento (CE) n° 138/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*).

2. El grado de organización de los productores en una región de un Estado miembro se considerará particularmente escaso cuando la media de los grados de organización en los tres últimos años de los que haya datos disponibles, calculada según lo dispuesto en el apartado 1, sea inferior al 20 %.

3. Solo podrá acogerse a la ayuda financiera nacional la producción de frutas y hortalizas generada en la región contemplada en el presente artículo.

4. A efectos del presente capítulo, los Estados miembros deberán definir las regiones como una parte diferenciada de su territorio con arreglo a criterios objetivos y no discriminatorios, como sus características agronómicas y económicas y su potencial regional en el ámbito agrícola/de las frutas y hortalizas, o su estructura institucional o administrativa y con respecto a las cuales haya datos disponibles para calcular el grado de organización de conformidad con el apartado 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2012.

Las regiones definidas por un Estado miembro a efectos del presente capítulo no podrán ser modificadas durante un periodo mínimo de cinco años salvo que dicha modificación esté objetivamente justificada por razones de fondo que no tengan relación alguna con el cálculo del grado de organización de los productores en la región o regiones de que se trate.

(\*) DO L 33 de 5.2.2004, p. 1.».

#### Artículo 2

#### **Excepción a lo dispuesto en el artículo 92, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011**

No obstante lo dispuesto en el artículo 92, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, los Estados miembros presentarán, a más tardar el 29 de febrero de 2012, la solicitud de autorización para conceder ayudas financieras nacionales de conformidad con el artículo 103 *sexies*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 para los programas operativos que se ejecuten en 2012.

Los Estados miembros precisarán las regiones, incluida su delimitación geográfica según lo previsto en el artículo 91, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, modificado por el presente Reglamento, en su primera solicitud de autorización presentada después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Según proceda, los Estados miembros corregirán, a más tardar el 29 de febrero de 2012, las solicitudes de autorización para 2012 enviadas a la Comisión antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

#### Artículo 3

#### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se entenderá sin perjuicio de las solicitudes de reembolso por la Unión de conformidad con el artículo 95, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la ayuda financiera nacional autorizada por la Comisión antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Por la Comisión  
El Presidente  
José Manuel BARROSO

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 73/2012 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de enero de 2012**

**por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2012.

*Por la Comisión,*  
*en nombre del Presidente*  
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*  
*y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

## ANEXO

**Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país <sup>(1)</sup>	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	IL	160,4
	MA	53,0
	TN	74,2
	TR	101,9
	ZZ	97,4
0707 00 05	EG	217,9
	JO	241,9
	MA	148,6
	TR	182,3
	ZZ	197,7
0709 91 00	EG	143,2
	ZZ	143,2
0709 93 10	MA	130,8
	TR	161,9
	ZZ	146,4
0805 10 20	EG	52,2
	MA	54,0
	TN	62,6
	TR	61,4
	ZZ	57,6
0805 20 10	MA	98,4
	ZZ	98,4
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	CN	61,5
	EG	81,0
	IL	96,6
	JM	118,0
	KR	92,2
	MA	52,0
	PK	50,1
	TR	89,4
	ZZ	80,1
	0805 50 10	TR
ZZ		55,8
0808 10 80	CA	123,7
	CL	78,5
	CN	107,9
	US	157,9
	ZZ	117,0
0808 30 90	CN	98,4
	TR	95,1
	US	120,5
	ZA	99,3
	ZZ	103,3

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

# DECISIONES

## DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO, DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN

de 23 de enero de 2012

relativa al nombramiento de los miembros del Comité de vigilancia de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)

(2012/45/UE, Euratom)

EL PARLAMENTO EUROPEO, EL CONSEJO Y LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Vista la Decisión 1999/352/CE, CECA, Euratom de la Comisión, de 28 de abril de 1999, por la que se crea la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999 <sup>(2)</sup>, así como el Reglamento (Euratom) n° 1074/1999 del Consejo, de 25 de mayo de 1999 <sup>(3)</sup>, relativos a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y, en particular, el artículo 11, apartado 2, de ambos Reglamentos.

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11, apartado 2, de los Reglamentos (CE) n° 1073/1999 y (Euratom) n° 1074/1999 establece que el Comité de vigilancia de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) estará compuesto por cinco personalidades externas independientes que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus respectivos países, de altas funciones relacionadas con el ámbito de actividades de la Oficina, y que dichas personalidades serán nombradas de común acuerdo por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión.
- (2) Según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, el mandato de los miembros del Comité de vigilancia será de tres años y podrá renovarse una vez.
- (3) El mandato de los miembros del Comité de vigilancia nombrados con efectos a partir del 30 de noviembre de 2005 ha alcanzado su duración máxima. Siguiendo lo dispuesto en el artículo 11, apartado 4, de los Reglamentos (CE) n° 1073/1999 y (Euratom) n° 1074/1999, dichos miembros han permanecido en funciones, después de la expiración de su mandato, a la espera de que concluyese el procedimiento de nombramiento de los nuevos miembros del Comité de vigilancia. Conviene, por lo tanto, nombrar cuanto antes a los nuevos miembros.

DECIDEN:

### Artículo 1

1. Se nombra miembros del Comité de vigilancia de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), a partir del 23 de enero de 2012 a las personas siguientes:

- Sr. Herbert BÖSCH,
- Sr. Johan DENOLF,
- Sra. Catherine PIGNON,
- Sra. Rita SCHEMBRI,
- Sr. Christiaan TIMMERMANS.

<sup>(1)</sup> DO L 136 de 31.5.1999, p. 20.

<sup>(2)</sup> DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 136 de 31.5.1999, p. 8.

2. En caso de que alguna de las personas antes mencionadas dimita del Comité de vigilancia o fallezca o sea declarada incapaz permanentemente, será sustituida de inmediato por la primera persona cuyo nombre figura en la siguiente lista y que todavía no haya sido nombrada miembro del Comité de vigilancia:

- Sr. Jens MADSEN,
- Sra. Cristina NICOARĂ,
- Sr. Tuomas Henrik PÖYSTI,
- Sr. Dimitrios ZIMIANITIS.

#### *Artículo 2*

En el ejercicio de sus funciones, los miembros no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna institución, órgano u organismo.

Se abstendrán de tratar aquellos asuntos en los que, directa o indirectamente, tengan cualquier tipo de interés personal susceptible de menoscabar su independencia, y, en especial, intereses familiares y financieros.

Respetarán el secreto absoluto de los expedientes que se les sometan y de sus deliberaciones.

#### *Artículo 3*

Se reembolsará a los miembros del Comité de vigilancia los gastos en que puedan incurrir en el ejercicio de sus funciones, y se les abonará una dieta por cada día dedicado a dicho ejercicio. El importe de dicha dieta y el procedimiento de reembolso serán determinados por la Comisión.

#### *Artículo 4*

La Comisión notificará la presente Decisión a las personas nombradas e informará inmediatamente a cualquier persona nombrada con posterioridad miembro del Comité de vigilancia de conformidad con el artículo 11, apartado 2.

El presente nombramiento se realiza de conformidad con el artículo 11, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 1073/1999. No prejuzga ninguna modificación futura de las presentes disposiciones que pueda ser adoptada por el Parlamento Europeo y el Consejo, especialmente la modificación eventual de la duración del mandato, a efectos de la posible instauración de una renovación escalonada de los miembros del Comité.

#### *Artículo 5*

La presente Decisión entrará en vigor el 23 de enero de 2012.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2012.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

Martin SCHULZ

*Por el Consejo*

*El Presidente*

Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN

*Por la Comisión*

Algirdas ŠEMETA

*Miembro de la Comisión*

**DECISIÓN DEL CONSEJO****de 23 de enero de 2012****relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos dactiloscópicos en los Países Bajos**

(2012/46/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 25,

Vista la Decisión 2008/616/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 20 y el capítulo 4 de su anexo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme al Protocolo sobre las disposiciones transitorias anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, los efectos jurídicos de los actos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión adoptados antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa se mantienen en tanto dichos actos no hayan sido derogados, anulados o modificados en aplicación de los Tratados.
- (2) Por consiguiente, es aplicable el artículo 25 de la Decisión 2008/615/JAI, y el Consejo debe decidir por unanimidad si los Estados miembros han aplicado efectivamente las disposiciones que figuran en el capítulo 6 de dicha Decisión.
- (3) El artículo 20 de la Decisión 2008/616/JAI dispone que las decisiones indicadas en el artículo 25, apartado 2, de la Decisión 2008/615/JAI han de adoptarse sobre la base de un informe de evaluación basado, a su vez, en un cuestionario. Por lo que respecta al intercambio automatizado de datos con arreglo al capítulo 2 de la Decisión 2008/615/JAI, dicho informe de evaluación debe basarse en una visita de evaluación y en un ensayo piloto.
- (4) Con arreglo al capítulo 4, punto 1.1, del anexo de la Decisión 2008/616/JAI, el cuestionario elaborado por el correspondiente grupo de trabajo del Consejo se refiere a cada uno de los intercambios automatizados de datos, y

cuando un Estado miembro considere que cumple los requisitos previos para compartir datos en la categoría de datos pertinente, debe responder al cuestionario.

- (5) Los Países Bajos han respondido al cuestionario relativo a la protección de datos y al relativo al intercambio de datos dactiloscópicos.
- (6) Los Países Bajos han realizado con éxito un ensayo piloto con Alemania.
- (7) Se ha realizado una visita de evaluación a los Países Bajos y el equipo evaluador alemán ha redactado a raíz de la misma un informe que ha transmitido al correspondiente grupo de trabajo del Consejo.
- (8) Se ha presentado al Consejo un informe de evaluación general que resume los resultados del cuestionario, de la visita de evaluación y del ensayo piloto sobre el intercambio de datos dactiloscópicos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

A efectos de la consulta automatizada de datos dactiloscópicos, los Países Bajos han aplicado plenamente las disposiciones generales relativas a la protección de datos enunciadas en el capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI y han quedado habilitados para recibir y transmitir datos de carácter personal en virtud del artículo 9 de dicha Decisión a partir de la entrada en vigor de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2012.

*Por el Consejo*  
*La Presidenta*  
M. GJERSKOV

<sup>(1)</sup> DO L 210 de 6.8.2008, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 210 de 6.8.2008, p. 12.

## DECISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO

de 24 de enero de 2012

**por la que se autoriza a Suecia a aplicar un tipo impositivo reducido a la electricidad consumida por hogares y empresas del sector de los servicios situados en determinadas zonas del norte del país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Directiva 2003/96/CE**

(2012/47/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 19, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2005/231/CE del Consejo <sup>(2)</sup> autoriza a Suecia a aplicar, hasta el 31 de diciembre de 2011, una reducción de los tipos de los impuestos especiales aplicables a la electricidad consumida por hogares y empresas del sector de los servicios en determinadas zonas en el norte de Suecia en virtud del artículo 19 de la Directiva 2003/96/CE.
- (2) Mediante carta de 8 de junio de 2011, Suecia solicitó una autorización para continuar aplicando una reducción de los tipos de los impuestos especiales aplicables a la electricidad consumida por los mismos beneficiarios por un período adicional de seis años, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2017. La reducción debe limitarse a 96 coronas suecas (SEK) por MWh.
- (3) En las zonas afectadas, los costes de calefacción son, de media, un 25 % más elevados que en el resto del país, dado que el período de calefacción es más largo. Al disminuir los costes de electricidad de los hogares y empresas del sector de los servicios en esas zonas se reducen las diferencias entre los costes de calefacción totales de los consumidores en el norte de Suecia y los que soportan los consumidores en el resto del país. La medida, por tanto, contribuye a alcanzar los objetivos de las políticas regional y de cohesión. Además, la medida permite a Suecia aplicar un tipo impositivo general sobre la electricidad superior a lo que sería posible en otras circunstancias y, por lo tanto, contribuye indirectamente a alcanzar los objetivos de la política medioambiental.
- (4) La reducción fiscal no debe exceder de lo necesario para compensar los costes de calefacción suplementarios de los hogares y empresas del sector de los servicios en el norte de Suecia.

- (5) Los tipos impositivos reducidos van a ser superiores a los tipos mínimos fijados en el artículo 10 de la Directiva 2003/96/CE.
- (6) Teniendo en cuenta la lejanía de las zonas en las que se aplica, el hecho de que la reducción no debe superar los costes de calefacción suplementarios en el norte de Suecia y la limitación de la medida a los hogares y empresas del sector de los servicios, no se espera que la medida vaya a dar lugar a distorsiones graves de la competencia ni a cambios en las tendencias comerciales entre Estados miembros.
- (7) Por consiguiente, la medida es aceptable desde el punto de vista del correcto funcionamiento del mercado interior y de la necesidad de garantizar una competencia leal, además de ser compatible con las políticas de la Unión en materia de sanidad, medio ambiente, energía y transportes.
- (8) A fin de proporcionar a las empresas y consumidores afectados un grado suficiente de certidumbre, conviene autorizar a Suecia a aplicar un tipo impositivo reducido a la electricidad consumida en el norte de Suecia hasta el 31 de diciembre de 2017.
- (9) Es preciso garantizar que la autorización en virtud de la Decisión 2005/231/CE, que se concedió por razones similares a las citadas en la presente Decisión, siga siendo aplicable, evitando que se cree un vacío entre la fecha de expiración de dicha Decisión y la de producción de efecto de la presente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Se autoriza a Suecia a aplicar un tipo impositivo reducido a la electricidad consumida por los hogares y las empresas del sector de los servicios situados en los municipios enumerados en el anexo.

La reducción frente al tipo impositivo nacional general que grava la electricidad no excederá de lo necesario para compensar los costes de calefacción suplementarios que soportan las zonas septentrionales de Suecia con respecto al resto del país, y no deberá superar 96 SEK por MWh.

2. Los tipos reducidos deberán cumplir los requisitos de la Directiva 2003/96/CE y, en particular, ajustarse a los tipos mínimos fijados en su artículo 10.

<sup>(1)</sup> DO L 283 de 31.10.2003, p. 51.

<sup>(2)</sup> DO L 72 de 18.3.2005, p. 27.

*Artículo 2*

La presente Decisión surtirá efecto el día de su notificación.

Será aplicable del 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre 2017.

*Artículo 3*

El destinatario de la presente Decisión es el Reino de Suecia.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2012.

*Por el Consejo*  
*La Presidenta*  
M. VESTAGER

## ANEXO

Regiones	Municipios
Norrbottnens län	Todos los municipios
Västerbottnens län	Todos los municipios
Jämtlands län	Todos los municipios
Västernorrlands län	Sollefteå, Ånge, Örnköldsvik,
Gävleborgs län	Ljusdal,
Dalarnas län	Malung, Mora, Orsa, Älvdalen
Värmlands län	Torsby

## DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 2012

**que prorroga la validez de la Decisión 2009/251/CE, por la que se exige a los Estados miembros que garanticen que los productos que contienen el biocida dimetilfumarato no se comercialicen ni estén disponibles en el mercado**

*[notificada con el número C(2012) 321]*

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2012/48/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Decisión 2009/251/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, se exige a los Estados miembros que garanticen que los productos que contienen el biocida dimetilfumarato no se comercialicen ni estén disponibles en el mercado.
- (2) La Decisión 2009/251/CE fue adoptada de conformidad con las disposiciones del artículo 13 de la Directiva 2001/95/CE, que restringe la validez de la Decisión a un período no superior a un año, pero permite su revalidación por períodos adicionales que no podrán ser superiores a un año.
- (3) Mediante las Decisiones 2010/153/UE <sup>(3)</sup> y 2011/135/UE <sup>(4)</sup> de la Comisión se prorrogó la validez de la Decisión 2009/251/CE por un período adicional de un año. Actualmente, se está considerando incorporar al Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(5)</sup> una restricción permanente para el uso de dimetilfumarato en los productos. Puesto que esta medida abordará la misma problemática que la Decisión 2009/251/CE, por motivos de seguridad jurídica la mencionada Decisión debe ser aplicable hasta que entre en vigor la restricción permanente introducida por el Reglamento (CE) n° 1907/2006.
- (4) A la luz de la experiencia adquirida hasta la fecha y en ausencia de una medida permanente en relación con los productos de consumo que contienen dimetilfumarato, es necesario prorrogar la validez de la Decisión 2009/251/CE otros doce meses.

(5) Procede modificar la Decisión 2009/251/CE en consecuencia.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 15 de la Directiva 2001/95/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El artículo 4 de la Decisión 2009/251/CE se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 4***Período de aplicación**

La presente Decisión será aplicable hasta la entrada en vigor del Reglamento de la Comisión que modifique el anexo XVII del Reglamento (CE) n° 1907/2006 por lo que se refiere al dimetilfumarato, o hasta el 15 de marzo de 2013, cualquiera que sea la primera de ambas fechas.».

*Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Decisión a más tardar el 15 de marzo de 2012 y harán públicas dichas medidas. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 2012.

*Por la Comisión*

John DALLI

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 11 de 15.1.2002, p. 4.<sup>(2)</sup> DO L 74 de 20.3.2009, p. 32.<sup>(3)</sup> DO L 63 de 12.3.2010, p. 21.<sup>(4)</sup> DO L 57 de 2.3.2011, p. 43.<sup>(5)</sup> DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 2012

**que modifica las Decisiones 2011/263/UE y 2011/264/UE al efecto de tener en cuenta las novedades en la clasificación de las enzimas, de conformidad con el anexo I de la Directiva 67/548/CEE del Consejo y el anexo VI del Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo**

[notificada con el número C(2012) 323]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2012/49/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 8, apartado 2,

Previa consulta al Comité de Etiqueta Ecológica de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 6, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 66/2010, la etiqueta ecológica de la UE no se puede conceder a productos que contengan sustancias o preparados que respondan a los criterios que los clasifiquen como tóxicos, peligrosos para el medio ambiente, carcinógenos, mutágenos o tóxicos para la reproducción (CMR) de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n° 1907/2006 <sup>(2)</sup>. Tampoco se puede conceder a productos que contengan las sustancias contempladas en el artículo 57 del Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión <sup>(3)</sup>. De conformidad con el artículo 6, apartado 7, del Reglamento (CE) n° 66/2010, únicamente en caso de que sea técnicamente inviable sustituir esos productos como tales o mediante el uso de materiales o diseños alternativos, o en el caso de productos con eficiencia medioambiental global claramente más alta que otros de la misma categoría, la Co-

misión puede adoptar medidas para conceder excepciones a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 6, de dicho Reglamento.

- (2) La Comisión ha adoptado la Decisión 2011/263/UE, de 28 de abril de 2011, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los detergentes para lavavajillas <sup>(4)</sup>, y la Decisión 2011/264/UE, de 28 de abril de 2011, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los detergentes para ropa <sup>(5)</sup>. Tras la adopción de esas Decisiones, la importante enzima llamada subtilisina, que se utiliza en detergentes para ropa y para lavavajillas, se clasificó como R50 (Muy tóxico para los organismos acuáticos) de conformidad con el anexo I de la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas <sup>(6)</sup>, y el anexo VI del Reglamento (CE) n° 1272/2008, que impide que esos detergentes para ropa y lavavajillas obtengan la etiqueta ecológica de la UE.
- (3) Se trata de información nueva que no se tuvo en cuenta durante la revisión de los criterios de la etiqueta ecológica de la UE en el caso de los detergentes para ropa y lavavajillas y las consideraciones relativas a las excepciones aplicables a las enzimas. Las Decisiones 2011/263/UE y 2011/264/UE deben modificarse al efecto de tener en cuenta las novedades en la clasificación de las enzimas, de conformidad con el anexo I de la Directiva 67/548/CEE y el anexo VI del Reglamento (CE) n° 1272/2008.
- (4) Debe preverse un período transitorio para dejar a los productores cuyos productos hayan recibido una etiqueta ecológica para los detergentes para ropa y lavavajillas con arreglo a los criterios establecidos en las Decisiones 2003/31/CE <sup>(7)</sup> y 2003/200/CE <sup>(8)</sup> de la Comisión tiempo suficiente para adaptar sus productos de manera que cumplan los criterios revisados y para compensar por la suspensión debida a la presente modificación.
- (5) Deben modificarse las Decisiones 2011/263/UE y 2011/264/UE en consecuencia.

<sup>(1)</sup> DO L 27 de 30.1.2010, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 353 de 31.12.2008, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 111 de 30.4.2011, p. 22.

<sup>(5)</sup> DO L 111 de 30.4.2011, p. 34.

<sup>(6)</sup> DO 196 de 16.8.1967, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 9 de 15.1.2003, p. 11.

<sup>(8)</sup> DO L 76 de 22.3.2003, p. 25.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo de la Decisión 2011/263/UE de la Comisión queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

El anexo de la Decisión 2011/264/UE de la Comisión queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 3*

En los casos en que la etiqueta ecológica se haya concedido previa solicitud evaluada de conformidad con los criterios esta-

blecidos en las Decisiones 2003/31/CE y 2003/200/CE, esa etiqueta ecológica podrá usarse hasta el 28 de septiembre de 2012.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 2012.

*Por la Comisión*  
Janez POTOČNIK  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

1. En el anexo de la Decisión 2011/263/UE, en el criterio 2, letra b), párrafo quinto, se añade la sustancia siguiente al cuadro de excepciones:

«Subtilisina	H400 Muy tóxico para los organismos acuáticos	R 50»
--------------	---	-------

2. En el anexo de la Decisión 2011/264/UE, en el criterio 4, letra b), párrafo quinto, se añade la sustancia siguiente al cuadro de excepciones:

«Subtilisina	H400 Muy tóxico para los organismos acuáticos	R 50»
--------------	---	-------

**CORRECCIÓN DE ERRORES**

**Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas autorizadas**

*(Diario Oficial de la Unión Europea L 153 de 11 de junio de 2011)*

En la página 186, en el anexo, en la parte A, se inserta el texto siguiente:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza	Fecha de autorización	Expiración de la autorización	Disposiciones específicas
«354	Flurocloridona Nº CAS 61213-25-0 Nº CICAP 430	(3RS,4RS;3RS,4SR)-3-cloro-4-clorometil-1-( $\alpha,\alpha,\alpha$ -trifluoro- <i>m</i> -tolil)-2-pirrolidona	$\geq 940$ g/kg Impurezas relevantes: Tolueno: contenido máximo 8 g/kg	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	<p>PARTE A</p> <p>Solo podrán autorizarse los usos como herbicida.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la flurocloridona, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 4 de febrero de 2011.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) el riesgo de las plantas no diana y de los organismos acuáticos;</li> <li>2) la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables.</li> </ol> <p>Las condiciones de autorización incluirán, si procede, medidas de reducción del riesgo.</p> <p>Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante proporcione información confirmatoria a la Comisión sobre los puntos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) la relevancia de las impurezas distintas del tolueno;</li> <li>2) la conformidad del material de ensayo ecotoxicológico con las especificaciones técnicas;</li> <li>3) la relevancia del metabolito de las aguas subterráneas R42819 <sup>(1)</sup>;</li> <li>4) las propiedades de la flurocloridona que pueden alterar el sistema endocrino.</li> </ol> <p>Los Estados miembros afectados garantizarán que el solicitante presenta a la Comisión la información mencionada en los puntos 1 y 2 a más tardar el 1 de diciembre de 2011, la información mencionada en el punto 3 a más tardar el 31 de mayo de 2013 y la información mencionada en el punto 4 en un plazo de dos años a partir de la aprobación de las directrices de ensayo de la OCDE sobre las alteraciones endocrinas.</p>

<sup>(1)</sup> R42819: (4RS)-4-(clorometil)-1-[3-(trifluorometil)fenil]pirrolidin-2-ona.»





## Precio de suscripción 2012 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 310 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	840 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

## Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

[http://publications.europa.eu/others/agents/index\\_es.htm](http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm)

**EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.**

**Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>**

